

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinte

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa RUC N° 1801063351-2 y RIT N° 237-2019, por sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, condenó a **Rodrigo Andrés Veas Baeza** y a **José Esteban Núñez Sepúlveda**, al primero como autor de los delitos de Porte Ilegal de Arma de Fuego y Munición, descritos y sancionados en los artículos 2 y 9 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a cumplir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y, al segundo, como autor del delito de Porte Ilegal de Munición, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, ambos ilícitos perpetrados el día 30 de octubre de 2018.

La defensa de los acusados dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el 24 de abril recién pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Y considerando:

Primero: Que el recurso invoca la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, inciso 2°, y 19 N°s. 3, inciso 6°, 4 y 7 de la Constitución Política de la República, y artículo 85 del Código Procesal Penal, al efectuarse una diligencia de control de identidad y registro, fuera de los supuestos que autoriza el citado artículo 85, toda vez que el indicio establecido por el tribunal carece de suficiencia, verificabilidad y seriedad para justificar razonablemente esas diligencias.

Solicita que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de



juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose de su conocimiento la prueba que indica.

Segundo: Que los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados, son los siguientes: *“El día 30 de octubre de 2018, alrededor de las 03:45 horas, en circunstancias que personal de carabineros de la Tenencia de Reñaca Alto realizaba un patrullaje por calle 9, intersección calle Inca de Oro, en Reñaca Alto, Viña del Mar, procedieron a fiscalizar la camioneta marca Ssanyong, color blanco, en la que se trasladaban Rodrigo Andrés Veas Baeza y José Esteban Núñez Sepúlveda, quienes al ver la presencia policial se alejaron del lugar con las luces de la camioneta apagadas y después de avanzar aproximadamente una cuadra, detuvieron la marcha, bajando del vehículo, instantes en los que fueron fiscalizados por carabineros, quienes encontraron en poder de Veas Baeza, en el cinto de su pantalón, una pistola marca Glock calibre 9mm, serie N°YLL102, la que mantenía un cartucho balístico calibre 9mm en su recámara, con su respectivo cargador, que contenía dieciséis cartuchos balísticos calibre 9mm sin percutir, y en poder de Núñez Sepúlveda, en un bolsillo, cinco cartuchos balísticos, calibre 9mm, sin percutir, sin contar ellos con la inscripción ni el permiso necesario.”*

Estos hechos se califican por el tribunal como delitos de Porte Ilegal de Arma de Fuego y Munición, descritos y sancionados en los artículos 2 y 9 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Tercero: Que en relación al reclamo que funda el recurso interpuesto, los jueces de la instancia lo desestimaron *“por considerar que la denuncia efectuada por un tercero, que no sólo indicaba el tipo de vehículo en que había visto a dos sujetos, uno de ellos realizando la maniobra que indicaba, –una camioneta-, sino también señalaba su color y las vestimentas de los individuos que iban a bordo,*



precisando las prendas que usaba quien manipulaba al parecer un arma de fuego, tenía relevancia suficiente como para motivar las diligencias que se conocieron.

La información que entregó el testigo que mencionaban los carabineros, constituyó indicio suficiente de la comisión de un ilícito, y autorizó la fiscalización y registro posterior llevados a cabo, que condujeron al hallazgo de la evidencia incautada en poder de los dos acusados.

No podía estimarse insuficiente dicho aviso o advertencia de la perpetración de un delito, por el sólo hecho que el denunciante no estuviere identificado, pues ya es una situación recurrente que por el temor que generan determinados comportamientos sociales disruptivos, quienes los padecen o presencian, no quieran ser señalados.

Por lo demás, y como ya se indicó, ese testigo aportó datos concretos y comprobables de lo que había visto, lo que permitió la búsqueda del vehículo y sus ocupantes, ... Suponer que toda esa información fue creada o concebida por la policía para justificar su tarea, podría ser excesivo, más cuando no se aportó antecedente alguno para demostrar esa eventual hipótesis.”

Cuarto: Que a lo razonado por los jueces de la instancia, que esta Corte comparte, nada más cabe añadir que, como se destacó en Rol N° 5.841-15, de 11 de junio de 2015, hay situaciones de flagrancia contempladas en el citado artículo 130, que ni siquiera requieren que el policía “aprecie directamente” la actividad delictiva que un tercero atribuye a otro y, sin embargo, tal sindicación, cumpliendo los requisitos que menciona la norma en comento, impone al policía su aprehensión, de manera que mal podría demandarse para el control de identidad, que importa una limitación de mucho menor intensidad a la libertad ambulatoria que la detención, mayores condiciones y requisitos para su materialización (también SCS, Rol N° 29.032-19, de 23 de diciembre de 2019). Es más, como se



aclaró en Rol N° 13.142-18, de 1 de agosto de 2018, *“lo que la norma del artículo 85 del Código del ramo exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura”* (en el mismo sentido, SCS, Rol N° 15.157-18, de 8 de agosto de 2018).

Quinto: Que, por otra parte, como se ha resuelto, en Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud (también SCS, Rol N° 39.777-17, de 22 de noviembre de 2017), rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto del vehículo -tipo y color- y características de las personas -sus prendas- que se movilizaban en aquél, a quienes habría visto manipular en la vía pública lo que le pareció un arma de fuego.

Al respecto, esta Corte, en diversas ocasiones ha aceptado que se satisfacen esas exigencias -de seriedad y verosimilitud- cuando los policías encuentran en el lugar indicado por el denunciante a una persona de las características informadas por aquél, sea por la coincidencia de vestimenta, rasgos físicos o particularidades del vehículo en que se moviliza, como ocurrió en este caso, así SSCS, Rol N° 1.275-18, de 7 de marzo de 2018, Rol N° 4.570-18, de 26 de abril de 2018, Rol N° 8.339-19, de 18 de junio de 2019 y Rol N° 23.136-19, de 30 de septiembre de 2019.

Sexto: Que, finalmente, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-19, 4 junio 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos



ameritaba controlar la identidad de los imputados, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Séptimo: Que, así las cosas, no advirtiéndose la infracción sustancial en los derechos fundamentales de los acusados por parte de los agentes policiales, el recurso interpuesto no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 376 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Rodrigo Andrés Veas Baeza** y **José Esteban Núñez Sepúlveda** contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa RUC N° 1801063351-2 y RIT N° 237-2019, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y el juicio que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 29.744-2019





LQDCPPXNG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, catorce de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

